



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Miércoles 31 de marzo de 1948

Núm. 91

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden</i> de 27 de diciembre de 1947 por la que se aprueba corrida de escalas que se deriva de la Ley de 23 de diciembre corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25), que establece nuevas plantillas para el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado 1184	
Continuación al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948) 1182		Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Juan Rodríguez Santos 1185	
<i>Orden</i> de 28 de febrero de 1948 por la que se acepta la renuncia al cargo de Consejero en la Compañía General Española de Africa a don Vicente Martorell Otzet... .. 1183		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 8 de marzo de 1948 por la que se designa el Tribunal juzgador de las oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno... .. 1183		<i>Orden</i> de 10 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María Dominga Saiz Estiváriz, del Cuerpo Auxiliar del Departamento 1185	
Otra de 29 de marzo de 1948 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de abril próximo 1183		Otra de 10 de diciembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Manuel Criado de Val, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media 1185	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Otra de 10 de diciembre de 1947 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Murcia don José Ródenas Caballero, por haber cumplido la edad reglamentaria 1185	
<i>Orden</i> de 29 de marzo de 1948 por la que se amplía la de 17 del mismo mes por la que se convocaba concurso de traslados en turno ordinario para proveer vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento. 1183		Otra de 10 de diciembre de 1947 por la que se jubila a don Isidro Salvador Mallén, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Teruel, por haber cumplido la edad reglamentaria 1185	
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
<i>Orden</i> de 28 de enero de 1948 por la que se promueve a la plaza de Agente Judicial primero a don Rafael García Muñoz, Agente Judicial segundo, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia. 1183		<i>Orden</i> de 3 de febrero, de 1948 por la que se otorga a la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao la concesión de una línea de trolebuses desde Bilbao a Elorrieta ... 1185	
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se promueve a la plaza de Agente Judicial segundo a don Antonio Vázquez Montes, Agente Judicial tercero, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción de Vinaroz... .. 1183		MINISTERIO DE TRABAJO	
Otra de 28 de enero de 1948 por la que se traslada al Juzgado de Instrucción de Huete a don Gerardo de la Torre Rodrigo, Agente Judicial de la Audiencia Provincial de Huelva 1184		Continuación al Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad 1187	
Otra de 29 de enero de 1948 por la que se nombra, en ascenso, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio a doña Petra Pelillo Moronta ... 1184		<i>Orden</i> de 20 de marzo de 1948 por la que se establecen normas para incrementar el fondo de excedentes del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo para la mejor eficacia de su labor social y atenciones del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo 1191	
Otra de 31 de enero de 1948 por la que se destina a la Prisión Provincial de Toledo, como Director adjunto del Establecimiento, al Director del Cuerpo de Prisiones don José González García 1184		ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — <i>Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento.</i> —Transcribiendo relación de señores opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de examen, con expresión del grupo en que han sido clasificados 1192	
<i>Orden</i> de 29 de marzo de 1948 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de abril de 1948 1184		GOBERNACION. — <i>Subsecretaría.</i> —Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar, verificado durante el mes de febrero de 1948 1192	
Otra de 4 de diciembre de 1947 por la que se concede a la Sociedad Anónima, domiciliada en Barcelona, «La Ibérica», aprobación de sus Estatutos modificados y nuevas cifras de capital suscrito y desembolsado 1184		INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de marzo de 1948 1193	
Otra de 4 de diciembre de 1947 por la que se admite la renuncia del cargo de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Profesores Mercantiles a don Pablo Salvador Buiton 1184		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Continuación al Reglamento de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1948).

Cuando por las necesidades del servicio realicen los funcionarios del Instituto trabajo en horas extraordinarias de- vengarán las remuneraciones siguientes, calculadas sobre la base de un número de horas extraordinarias equivalente a la mitad de la jornada ordinaria:

Jefes Superiores de Administración, 50 por 100 del sueldo.
Jefes de Administración, 60 por 100 del sueldo.

Jefes de Negociado y Oficiales, 65 por 100 del sueldo.
Si las horas extraordinarias difieren de la mitad de la jornada ordinaria, se modificarán las anteriores remuneraciones en forma proporcional.

Los funcionarios del Instituto podrán ser remunerados por el sistema de módulos cuando la índole de los trabajos lo aconseje.

Art. 88. Los funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos tendrán derecho al tratamiento oficial que les corresponda, así como al uso de la insignia del Cuerpo, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 28 para los funcionarios que desempeñen los cargos de Delegados Provinciales y Coloniales durante el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo que se dispone en el párrafo anterior, ningún Jefe dará a los inferiores, en las relaciones oficiales tratamiento superior al que al Jefe corresponda.

Art. 89. Servirán a las órdenes de funcionario superior en escala, categoría, clase o puesto, salvo en los casos en que los cargos directivos estén desempeñados por funcionarios de menor antigüedad, a los cuales quedarán subordinados todos los demás del Servicio, Delegación, Comisión u otro órgano del Instituto a que estén adscritos. Los funcionarios más antiguos que el Jefe o delegado podrán solicitar su traslado y ocuparán los primeros destinos vacantes adecuados o serán agregados temporalmente a otra Dependencia, según lo que el Director, oída la Junta de Jefes, disponga.

Art. 90. Toda solicitud o reclamación, personal o del servicio, que los funcionarios eleven a la Superioridad se tramitará precisamente por conducto de sus Jefes inmediatos.

Si el solicitante o reclamante no hubiera recibido resolución alguna en un plazo que deba considerarse suficiente según la índole y circunstancias de la petición, podrá acudir directamente a la Superioridad.

Art. 91. Todo funcionario está facultado para solicitar cargo o destino dentro de las condiciones reglamentarias, y será informado de los que se hallen vacantes y requisitos que se exijan para solicitarlos. Deberá también tener conocimiento de las disposiciones generales de la Dirección del Instituto sobre personal y servicios.

Art. 92. Los funcionarios de nuevo ingreso no podrán ser destinados a los Servicios Centrales del Instituto ni a las Delegaciones especiales en los Ministerios si no han servido dos años efectivos, por lo menos, en Delegación provincial o colonial. Se exceptúan los casos en que, declarado desierto un concurso para la provisión de vacantes haya que cubrir éstas mediante traslados forzosos.

Art. 93. La Habilitación del Material estará, en cada Delegación Provincial o Colonial, a cargo de un funcionario del Cuerpo de Estadísticos Técnicos designado por el Director del Instituto a propuesta del Delegado correspondiente. El funcionario que desempeñe este cometido lo ejercerá conforme a las normas generales de Contabilidad.

CAPITULO X

Méritos y recompensas

Art. 94. Se establecerán premios de constancia, que podrán solicitar los funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos con treinta y cinco años de servicios activos. Será requisito para su otorgamiento el informe de la Junta de Jefes.

Art. 95. Toda concesión de recompensa requerirá un expediente previo, que será incoado precisamente por orden del Director general: por propia iniciativa, a propuesta de la Junta de Jefes, a petición de alguno de los Jefes del fun-

cionario para el que se pida la recompensa o a petición del propio interesado. El expediente será instruido por un Estadístico Facultativo, quien propondrá si procede o no la concesión de la recompensa solicitada, y será resuelto por el Director.

Cuando el funcionario para quien se pida la recompensa fuera Estadístico Facultativo, el instructor del expediente será de superior categoría administrativa que la del interesado.

Art. 96. El Instituto, con el informe previo de la Junta de Jefes, establecerá concursos para premiar los mejores trabajos que presenten sus funcionarios sobre temas de Estadística teórica o práctica.

Podrá también establecer concursos especiales con la finalidad de mejorar los servicios estadísticos o elevar la cultura y actividad de los funcionarios del Instituto.

Concederá, igualmente, mediante concurso, becas y subvenciones para realizar estudios de Estadística o de otras ciencias relacionadas con ella, en centros docentes o de investigación, nacionales o extranjeros; y para estudiar la organización de servicios de Estadística que se consideren de especial interés.

Art. 97. La Junta de Jefes propondrá anualmente al Director del Instituto las tres Delegaciones provinciales que más se hayan distinguido por la exactitud, puntualidad y esmerada presentación de sus trabajos, para la concesión de un premio de igual cuantía para cada una. De este premio un tercio, por lo menos, corresponderá al Delegado, y el resto se distribuirá, previo informe de éste, entre el personal facultativo y técnico de la Delegación.

CAPITULO XI

Faltas y sanciones

Art. 98. Para corregir las faltas que se cometan en el Servicio se aplicarán las disposiciones siguientes:

Al indicado fin, se clasifican las faltas en leves, graves y muy graves.

Se consideran faltas leves las que se relacionan a continuación:

- Desatención con los superiores e incorrección con los compañeros y subordinados.
- Falta no reiterada de puntualidad y asistencia, sin causa que lo justifique.
- Pasividad en el trabajo, imperfección por negligencia en el contenido, o falta de esmero en su presentación.
- Indiscreciones sobre datos, proyectos y hechos del Servicio.
- Conducta impropia para la convivencia, o incitaciones contra la buena armonía.
- Descuido en la conservación de documentos y bienes o uso indebido de los locales de oficinas.
- Hacer peticiones o reclamaciones sin seguir el conducto reglamentario.
- Falta de vigilancia sobre las que puedan cometer los inferiores.

i) Toda otra actuación impropia, con manifiesto desafecto al servicio y trabajos.

Art. 99. En el concepto de graves quedan comprendidas las faltas que se detallan seguidamente:

- La tercera de las faltas leves que se cometan en el plazo de un año.
- Desconsideración grave con los Superiores, Autoridades y público en actos oficiales.
- Falta reiterada de puntualidad, asistencia o permanencia, sin alegación de motivo aceptable.
- Alteración de servicios sin orden que lo disponga, rendimiento muy deficiente en los mismos, o falseamiento acusado de órdenes, informes y partes del servicio y trabajos.
- Desobediencia de las órdenes recibidas o simulación para su incumplimiento.
- Coacción ilegítima o encubrimiento a la Superioridad de faltas, escándalos u otros hechos desprestigiosos.
- Utilización maliciosa de documentos y bienes a su cargo, o uso impropio y perjudicial de los locales de oficinas.
- Las faltas que aun ejecutadas fuera de la Oficina

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de febrero de 1948 por la que se acepta la renuncia al cargo de Consejero en la Compañía General Española de Africa a don Vicente Martorell Otzet.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto de 27 de julio de 1942, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido disponer que se acepte a don Vicente Martorell Otzet, Delegado de Obras Públicas y Comunicaciones de la Alta Comisaría de España en Marruecos, la renuncia a su cargo de Consejero de la Compañía General Española de Africa.

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 8 de marzo de 1948 por la que se designa el Tribunal juzgador de las oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la base 3.ª de la Orden de 27 de septiembre de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de octubre siguiente, por la que se convoca oposición para cubrir cinco plazas de Oficiales de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de la Subsecretaría,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que el Tribunal juzgador de los ejercicios de dichas oposiciones, se constituya en la siguiente forma:

Ilmo. Sr. D. Juan Bohigas Díaz, Oficial Mayor, que lo presidirá; y como Vocales, los Catedráticos de la Facultad de Derecho, don Leonardo Prieto Castro y don Francisco Javier Conde García, don Manuel Travadó y Carasa, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico-administrativo, y don Juan Bautista Acevedo y Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del propio Cuerpo, que actuará como Secretario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 29 de marzo de 1948 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de abril próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de abril próximo, lo siguiente, para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la Orden de 28 de enero de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 32 de 1 de febrero de 1948, con las rectificaciones señaladas en la Orden de 28 de febrero de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 51 de 1 de marzo de 1948) y las que a continuación se detallan:

MERCANCÍAS «URGENTES» POR VAGÓN COMPLETO

Se suprime:

Plantas de vivero y sarmientos.
Mineral de cobre, matas cobrizas o concentraciones y cáscaras cobrizas.

AL DETALLE EN GRAN VELOCIDAD

Se suprime:

Paquetería hasta 20 kilogramos.

Se incluye:

Paquetería y bultos hasta 20 kilogramos.

AL DETALLE EN PEQUEÑA VELOCIDAD

Se suprime:

Plantas de vivero y sarmientos.
La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de abril próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1948 por la que se amplía la de 17 del mismo mes por la que se convocaba concurso de traslados en turno ordinario para proveer vacantes de la Escala Técnico-Administrativa de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Por haberse omitido en el concurso publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 del actual, para proveer vacantes del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, en turno ordinario de traslados, una plaza en la Delegación del Gobierno en la Isla de La Palma, que como las de Gomera y Hierro tiene funciones de Secretaría General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el referido concurso se amplíe a la vacante citada y que el plazo para formular solicitudes, que terminaba el día 2 de abril venidero, se amplíe hasta el día 10 del mismo mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se promueve a la plaza de Agente Judicial primero a don Rafael García Muñoz, Agente Judicial segundo, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos 2.º del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial primero, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas, vacante por jubilación de don Rafael Rubio Leva, a don Rafael García Muñoz, Agente Judicial segundo, con destino en el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 27 de enero del año en curso, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se promueve a la plaza de Agente Judicial segundo a don Antonio Vázquez Montes, Agente Judicial tercero, que presta sus servicios en el Juzgado de Instrucción de Vinaros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que determinan los artículos 2.º del Decreto de 25 de septiembre de 1943 y 19 de la Orden de 26 de abril de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Agente Judicial segundo, dotada con el haber anual de 4.500 pesetas, vacante por promoción de don Rafael García Muñoz, a don Antonio Vázquez Montes, Agente Judicial tercero, con destino en el Juzgado de Instrucción de Vinaros, donde continuará prestando sus servicios, debiendo entenderse realizada esta promoción a todos sus efectos en 27 de enero del año en curso, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 28 de enero de 1948 por la que se traslada al Juzgado de Instrucción de Huelva a don Gerardo de la Torre Rodrigo, Agente Judicial de la Audiencia Provincial de Huelva.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gerardo de la Torre Rodrigo, Agente Judicial tercero, con destino en la Audiencia Provincial de Huelva, y de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3.º y 4.º de la Orden de 26 de abril de 1944, por la que se dictan normas para la aplicación y ejecución del Decreto de 25 de septiembre de 1943,

Este Ministerio ha acordado pase a prestar sus servicios, con igual categoría y haber anual de 4.000 pesetas, al Juzgado de Instrucción de Huelva, vacante por traslación de don Alonso Sáenz Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 29 de enero de 1948 por la que se nombra, en ascenso, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de este Ministerio a doña Petra Pelillo Moronta.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Auxiliar de este Departamento, por defunción de doña Eugenia Puebla Potenciano, que la servía, una plaza de Auxiliar Mayor de tercera clase, dotada con el haber anual de 7.200 pesetas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley de 5 de diciembre de 1941 y preceptos concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar en ascenso para dicha vacante y dotación a doña Petra Pelillo Moronta, con la antigüedad, para todos los efectos legales, del día 20 del corriente mes, fecha siguiente a la en que la expresada vacante se produjo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de enero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se destina a la Prisión Provincial de Toledo, como Director adjunto del Establecimiento, al Director del Cuerpo de Prisiones don José González García.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Director de tercera clase (a extinguir) del Cuerpo de

Prisiones con 9.600 pesetas de haber anual y destino en la Prisión Central de Mujeres de Segovia, como adjunto, don José González García, pase a prestar sus servicios, por necesidades del mismo, a la Prisión Provincial de Toledo, como Director adjunto del Establecimiento, con quince días de plazo posesorio y abono de gastos de viaje; siéndole de aplicación los beneficios de la Orden ministerial de 20 de julio de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1948.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de marzo de 1948 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de abril de 1948.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de abril, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1948.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 4 de diciembre de 1947 por la que se concede a la Sociedad Anónima, domiciliada en Barcelona, «La Ibérica», aprobación de sus Estatutos modificados y nuevas citras de capital suscrito y desembolsado.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Sociedad Anónima de Seguros «La Ibérica», interesando se aprueben las modificaciones estatutarias introducidas con ocasión de aumentos de capital, así como el reconocimiento de sus actuales cifras de capitales suscrito y desembolsado;

Vistos los favorables informes emitidos por las Secciones primera y tercera de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado aprobando las referidas modificaciones estatutarias y autorizando a la Entidad para hacer constar en su documentación las cifras de

3.260.600 pesetas, como capital suscrito, y la de 1.708.499 pesetas como capital desembolsado.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

ORDEN de 4 de diciembre de 1947 por la que se admite la renuncia del cargo de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Profesores Mercantiles a don Pablo Salvador Bullón.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Pablo Salvador Bullón, de conformidad con lo informado por ese Centro directivo y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien aceptar la renuncia que tiene presentada del cargo de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Profesores Mercantiles al Servicio de la Hacienda Pública, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva; causando, por tanto, baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de diciembre de 1947 por la que se aprueba corrida de escalas que se deriva de la Ley de 23 de diciembre corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25), que establece nuevas plantillas para el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado.

Ilmo. Sr.: La Ley de 23 de diciembre corriente, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 25, establece nuevas plantillas para el Cuerpo de Ayudantes Comerciales del Estado que entrará en vigor a partir del primero de enero próximo.

De acuerdo con lo dispuesto en la expresada Ley;

Este Ministerio ha aprobado la siguiente corrida de escalas:

1.º Ascienden a Ayudantes Comerciales de primera clase, con el haber anual de 7.200 pesetas, los Ayudantes Comerciales del Estado de segunda clase don Jaime Abad Lluch y don José María Arévalo Izaga.

2.º Ascienden a Ayudantes Comerciales del Estado de segunda clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, los Ayu-

dantes Comerciales del Estado de tercera clase doña Estrella Castro Enrici, que continúa en la situación de super-numerario; doña María Luisa Pintos y Vázquez de Quirós, don Gregorio Sempere Colomina, doña María Teresa Moreno Antón, doña Enriqueta Mateo Temprano, doña Blanca B. Serdán Ibáñez, doña Margarita Valverde Pacheco y don Antonio Gutiérrez Alonso.

3.º Los expresados ascensos surtirán sus efectos a partir del primero de enero próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1947.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Juan Rodríguez Santos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Juan Rodríguez Santos, Por-

tero 3.º del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y gestino en la Delegación de Industria de Guipúzcoa, en solicitud de que se le conceda la excedencia voluntaria de su cargo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del vigente Estatuto de Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, y en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando en situación de excedencia voluntaria al referido Portero don Juan Rodríguez Santos, con efectividad de esta fecha y por un periodo de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se jubila a don Isidro Salvador Mallén, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Teruel, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida en 9 de los corrientes por don Isidro Salvador Mallén, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Teruel, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 11 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don Isidro Salvador Mallén, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Teruel, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de octubre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña María Dominga Saiz Estiváriz, del Cuerpo Auxiliar del Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Dominga Saiz Estiváriz, Auxiliar de Administración de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media femenina de Bilbao, en la que solicita la excedencia en su cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Manuel Criado de Val, Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel Criado de Val, Cate-

drático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Cartagena, solicitando la excedencia voluntaria,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes de 27 de julio de 1918 y 11 de septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder al señor Criado de Val la excedencia que solicita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 10 de diciembre de 1947 por la que se jubila al Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Murcia don José Ródenas Caballero, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 4 de los corrientes por don José Ródenas Caballero, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Murcia, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934, Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don José Ródenas Caballero, Profesor adjunto de la Escuela del Magisterio de Murcia, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 3 de febrero de 1948 por la que se otorga a la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao la concesión de una línea de trolebuses desde Bilbao a Elorrieta.

Ilmo. Sr.: La Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao ha solicitado la necesaria autorización para transformar en línea de trolebuses el tramo de la de tranvías de Bilbao a Elorrieta.

Cumplidos los trámites reglamentarios, otorgada la concesión provisional en 5 de noviembre último, reintegrada ésta y depositada la fianza,

Este Ministerio ha tenido a bien elevar a definitiva la citada concesión, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a la Compañía del Tranvía Urbano de Bilbao para sustituir los tranvías por trolebuses en la línea de Bilbao a Elorrieta, otorgándole, con arreglo a la Ley de 5 de octubre de 1940, la concesión de una línea de transporte en trolebuses desde la plaza de San Nicolás (Bilbao), por la Ribera de Deusto, hasta Elorrieta, en la confluencia con la Avenida del Ejército, a que se refiere el proyecto presentado por dicha Compañía y suscrito en noviembre de 1943 por

el Ingeniero de Caminos don Joaquín Oquién y el Ingeniero Industrial don Federico Borda.

2.ª Esta concesión se otorga por un plazo de cincuenta (50) años, que empezará a contarse desde la fecha de apertura al tráfico del nuevo servicio, hallándose el concesionario obligado a formalizar la concesión en escritura pública y abonar los impuestos que a la misma correspondan.

3.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto a que se hace referencia en la cláusula primera, debiendo comenzar dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que, con arreglo a la cláusula 10, sea realizado el replanteo, y habrán de hallarse terminadas e inaugurado el servicio antes de los doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª No se permitirá la suspensión del servicio de tranvías mientras no quede perfectamente asegurada su sustitución por autobuses durante el tiempo necesario hasta el perfecto y completo funcionamiento de los servicios de trolebuses proyectados.

5.ª Los carriles, postes y demás elementos de la explotación de los tramos de tranvías sustituidos deberán quedar levantados y retirados antes de transcurrir doce meses de la fecha de inauguración del servicio de trolebuses.

6.ª La Compañía concesionaria queda obligada a reponer el pavimento ocupado por las vías, entrevías o partes que se levanten por otro de igual calidad que el existente en los tramos de calle, carretera o camino afectado, debiendo ejecutar esta reposición inmediatamente al levantamiento de los referidos elementos.

7.ª La sustitución de los referidos pavimentos podrá ser efectuada por las Corporaciones, entidades o servicios del Estado encargados de la conservación de los caminos en que aquella haya de realizarse. Para ello bastará que así lo participen a la Compañía concesionaria, la que deberá abonar el importe de las obras que entre aquéllas y ésta sea acordado. En caso de disconformidad sobre el presupuesto o liquidación de las mismas será la Dirección General correspondiente la que resolverá.

8.ª En garantía del cumplimiento de la reposición de pavimento señalado en la cláusula 6.ª, la Compañía concesionaria deberá depositar en la Pagaduría de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya una cantidad igual en pesetas al producto de multiplicar siete por el número de metros lineales de vía levantados en las calles, carreteras o caminos afectados.

9.ª La Compañía concesionaria queda

obligada a contribuir a la conservación de pavimento del itinerario objeto de la concesión, si es que en la misma existen recorridos en que proceda la aplicación de este canon, así como a los gastos de inspección en análogas condiciones, todo ello en la cuantía, forma y plazo que señalan las disposiciones vigentes.

10. El replanteo e inspección de las obras se realizará por el personal facultativo de la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, Junta de Obras del Puerto de Bilbao y del Ayuntamiento de Bilbao, encargados, respectivamente, de las carreteras, caminos y calles afectadas por las obras, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Vizcaya.

11. Los postes para la sustentación de la línea aérea se colocarán de forma que dejen siempre perfectamente libre el tránsito, tanto de vehículos como de peatones, por calzadas y aceras, caminos o calles afectadas, siendo obligatorio para la Compañía concesionaria el llevar a efecto por su cuenta, sin derecho a indemnización de ningún género, cuantas modificaciones sea necesario introducir en la situación de los postes con motivo de ensanches, rectificaciones o cualquier otra modificación que se introduzca en aquellas vías. También será obligatoria por la Compañía concesionaria la ejecución por su cuenta de las modificaciones de todo género que sean precisas en sus líneas para que puedan ser llevadas a cabo las obras que interesan al puerto y a sus servicios, sin derecho a indemnización de ningún género.

12. La Compañía concesionaria, con una anticipación mínima de sesenta días a la apertura de la línea al servicio público, presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya itinerarios de los viajes que con arreglo al proyecto ha de establecer, los cuales, con el informe de aquélla, serán sometidos a la aprobación de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, previos los trámites que ésta considere oportunos.

Los demás itinerarios que la Compañía presente durante la explotación, podrán ser aprobados provisionalmente por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, dando cuenta a la citada Dirección General, siendo firme aquella resolución si ésta, en el plazo de un mes, no resuelve lo contrario.

13. Los itinerarios bases se establecerán partiendo de hora cero indicando distancias parciales, y el origen, así como los tiempos de llegada a los cruces o paradas obligatorias y duración de éstas.

Una vez establecidos los itinerarios base será fácil expresar las expediciones a realizar con la simple fijación de sus

horas de salida de cada uno de los extremos.

Deberán establecerse paradas discretionales intermedias debidamente señaladas.

En la fijación de las horas de las expediciones habrá de tenerse en cuenta la combinación y coordinación con los demás servicios con que los trolebuses tengan relación.

14. Serán aplicables a esta concesión los preceptos contenidos en los artículos 98, 99 y 100 del Reglamento de Transportes, de 22 de junio de 1929, sobre itinerarios.

15. El número mínimo de trolebuses que ha de quedar afecto a la línea será el de cuatro, con la capacidad mínima fijada en el proyecto.

Cuando el aumento de tráfico lo demande se ampliará el número de vehículos en la medida necesaria para garantía del servicio.

16. Las tarifas máximas a aplicar serán las fijadas en el proyecto, correspondiendo una percepción de treinta céntimos por viajero para los recorridos cortos, y subiendo de cinco en cinco céntimos para los recorridos mayores, hasta un límite de sesenta céntimos para el recorrido máximo de Bilbao-Elorrieta.

17. Con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha de apertura al tráfico de la concesión de autobuses deberán ser presentadas en la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya las tarifas de aplicación, en las que consten las distancias kilométricas, percepción de la Compañía, impuestos y precio total.

Estas tarifas habrán de ser aprobadas por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, previo informe de la referida Jefatura.

18. En esta concesión regirán, en las partes a ella aplicables, los preceptos contenidos sobre tarifas en los artículos 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de Transportes de 22 de junio de 1929.

19. Al terminar el plazo señalado en el apartado segundo de esta Orden, la concesión revertirá al Estado, pasando a ser propiedad del mismo todas las instalaciones, material móvil, subcentrales con su dotación y demás elementos necesarios para la explotación. Todo ello y cuantos elementos intervengan en la explotación habrán de ser mantenidos en buen estado de servicio por la Compañía concesionaria y tendrán la amplitud que requiere la capacidad de tráfico a que deban atender. Quedará garantizada la Administración del cumplimiento de esta obligación en la forma y en los términos que se especifican en el artículo 23 del Reglamento de aplicación de la Ley de Trolebuses de 1 de enero de 1944.

MINISTERIO DE TRABAJO

Continuación al Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

ART. 38. Para solicitar la excedencia es necesario llevar, por lo menos, un año desempeñando la plaza, y una vez concedida, no podrá solicitarse el reintegro en el servicio activo hasta pasado otro año, a contar de la fecha de la concesión, perdiéndose todos los derechos en el Seguro si se permaneciera en esta situación más de diez años consecutivos.

Los excedentes, mientras se hallen en esta situación, no podrán desempeñar función alguna en el Seguro y conservarán su número en la escala.

ART. 39. En todo caso el reintegro en el servicio activo se hará con ocasión de nombramiento reglamentario.

ART. 40. El personal sanitario será baja en el Seguro:

- Por solicitud del interesado.
- Por edad.
- Por incapacidad física.
- Por sanción.

ART. 41. La baja por edad se hará efectiva cuando el interesado cumpla los setenta años.

ART. 42. La propuesta de incapacidad física será incoada por un Tribunal Médico constituido por el Inspector Médico o provincial y dos Facultativos del Seguro, designados, uno, por la Caja, y otro, por el interesado, elevándose la misma a la Dirección General de Previsión a través de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios.

CAPITULO III

Honorarios

ART. 43. Los honorarios del personal sanitario se fijarán por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del Seguro.

ART. 44. En ningún caso los Médicos del Seguro tendrán derecho a percibir del mismo, por la asistencia de los beneficiarios, otros emolumentos que los honorarios o sueldos fijados por el Ministerio de Trabajo.

Las consultas que se celebren con otros Médicos a los que no correspondan la asistencia del asegurado, cuando sean solicitados por éste, serán por cuenta del mismo.

ART. 45. El personal sanitario del Seguro percibirá sus honorarios por mensualidades contra la presentación del recibo oficial de ingresos profesionales.

En los casos en que los honorarios consistan en una cantidad por familia, la liquidación se hará en función del número de familias asignadas en el primer día de cada mes.

ART. 46. La Caja Nacional y Entidades Colaboradoras entregará a los Médicos relación nominal de asegurados individuales y de beneficiarios y domicilios de los mismos. Igualmente lo harán con las altas y bajas de los últimos días de cada mes.

Una copia de estos documentos se remitirá a la Inspección de Servicios Sanitarios.

ART. 47. Los honorarios del personal sanitario del Seguro estarán al cobro,

durante los primeros veinte días del mes siguiente, en las dependencias provisionales de la Entidad o Entidades Colaboradoras a que pertenezcan los asegurados que tengan adscritos.

Cada trimestre, además, durante otros veinte días, se pondrán a disposición del personal sanitario los haberes no percibidos en el trimestre anterior. Los haberes no retirados durante el año podrán liquidarse del primero al veintitrés de diciembre del año correspondiente.

ART. 48. Los emolumentos que se atribuyen al personal sustituto durante el período de vacaciones serán el 50 por 100 del sueldo establecido. Los que sustituyen en caso de enfermedad disfrutarán el 50 por 100 los tres primeros meses y la totalidad en los siguientes.

ART. 49. En el caso de que el Facultativo o auxiliar no pueda disfrutar de la vacación anual reglamentaria, a que se refiere el artículo 28, por imposibilidad material de sustitución, tendrá derecho a percibir, en concepto de gratificación anual, el 50 por 100 de los honorarios de una mensualidad, que serán los que le corresponderían al sustituto.

ART. 50. Los derechos habientes del personal fallecido tendrán derecho a los honorarios pendientes de cobro, de acuerdo con la legislación general sobre la materia.

CAPITULO IV

Recompensas y sanciones

ART. 51. Todo el personal sanitario del Seguro de Enfermedad está, en el aspecto sanitario, bajo la vigilancia y control de la Inspección de Servicios Sanitarios del expresado Seguro, la que podrá proponer a la Superioridad recompensas y sanciones.

ART. 52. Podrán ser objeto de recompensas:

a) La actuación muy destacada en el Seguro.

b) Los servicios extraordinarios.

ART. 53. Para premiar la muy destacada actuación y los extraordinarios servicios de los Facultativos encargados de la asistencia de los asegurados en el Régimen del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a propuesta de la Jefatura de Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro o de la Subdirección médica de la Caja Nacional, podrá la Dirección de esta última conceder las siguientes recompensas:

a) Menciones honoríficas.

b) Premios anuales en metálico, cuya cuantía, en conjunto, no podrá rebasar la que para cada año apruebe la Dirección General de Previsión, previa propuesta de la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

ART. 54. Las recompensas constarán siempre en el expediente del interesado, se tendrán en cuenta para todo lo que pueda favorecer al personal sanitario en sus relaciones con el Seguro y en cuantos informes deba éste dar a otros organismos.

ART. 55. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

ART. 56. Son faltas leves: la negligencia en acto del servicio y en la extensión y envío de documentos de efectos económicos, sanitarios y estadísticos.

20. Con la antelación suficiente deberán presentarse ante la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya los planos de ubicación y construcción de cocheras, subcentrales y talleres, así como los esquemas de los dispositivos de comprobación de aislamiento en los trolebuses y los planos de carrocería, que siempre deberán cumplir con las condiciones impuestas por los Reglamentos vigentes.

Todos estos planos, esquemas o detalles de construcción podrán ser autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya o, en todo caso, elevados a la Dirección General de Ferrocarriles para la resolución que proceda.

21. Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento y pruebas por el personal encargado de la inspección de las mismas señalado en el apartado 10; del resultado se extenderá la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

22. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos de propiedad, quedando sujeta a todas las condiciones preinsertas, a las que regulan las concesiones de los tranvías de que se trata, en cuanto sean compatibles con la nueva clase de servicios, así como a cuantas prescripciones de la Ley de Ferrocarriles y Tranvías, Reglamentos para su aplicación, Reglamento de Transportes, Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales, Ley general de Obras Públicas, Ley de Puertos y Reglamento para su aplicación, Transportes Eléctricos y Código de la Circulación les sean aplicables y no se pongan a las que quedan fijadas; a la legislación vigente sobre nacionalidad de Empresas, obreros, dirección, capital y producción nacional en que se hallase comprendida y, finalmente, a cuantas disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten referentes a tranvías, trolebuses y transportes por carretera le sean aplicables.

23. El incumplimiento reiterado de las condiciones a que la concesión queda sujeta motivará la caducidad de la misma, conforme a lo que determina la Ley de 5 de octubre de 1940 por la que se regula la concesión administrativa de líneas de transporte realizadas por trolebús.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1948.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

cos a la Inspección; las faltas de asistencia y puntualidad; el incumplimiento de las órdenes, siempre que se produzcan por primera vez y no quebran-ten sensiblemente la buena marcha del servicio; la desatención hacia los compañeros y asegurados en asuntos del servicio.

ART. 57. Son faltas graves: la reiteración de las anteriores; el abandono del servicio sin causa justificada; las faltas de celo, disciplina, puntualidad y asistencia que ocasionen graves trastornos en el servicio; los actos que hagan desmerecer al profesional en el concepto público, y le desautoricen para el desempeño de las funciones que le están encomendadas respecto al Seguro; los actos que atenten al prestigio e intereses del Seguro; el consignar datos falsos en certificados y estadísticas.

ART. 58. Son faltas muy graves: la reincidencia en las faltas graves y el abandono del destino.

ART. 59. Las sanciones serán:

- a) Amonestación.
- b) Pérdida de haberes de tres a quince días.
- c) Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.
- d) Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.
- e) Separación definitiva del Seguro.

ART. 60. Las faltas leves se sancionarán con las penas de los apartados a) y b) del artículo anterior, y las graves y muy graves, con las señaladas en los tres apartados siguientes.

La sanción de las faltas con la pena de amonestación corresponde a la Inspección; las demás, al Tribunal a quien corresponda de los establecidos en los artículos 67, 68 y 69 de este Reglamento.

ART. 61. La suspensión llevará consigo la pérdida de todos los derechos durante el tiempo que dure la misma.

ART. 62. Cuando en un expediente personal consten dos faltas leves que hayan sido objeto de sanción, la tercera será considerada como grave.

Las anotaciones de las faltas leves se cancelarán al año de buena actuación.

ART. 63. La Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro ante la presencia de una falta o a la vista de una denuncia formulada por escrito por cualquier asegurado contra el personal sanitario del mismo actuará en la forma que en los artículos siguientes se indica.

ART. 64. Si la falta está plenamente comprobada y la persistencia en el puesto del que ha originado la misma es incompatible con la buena marcha del servicio, la Inspección procederá a la suspensión del empleo y sueldo de éste, a reserva de lo que resulte del expediente que ha de iniciarse en el plazo de cuarenta y ocho horas, comunicando esta medida seguidamente, por conducto reglamentario, a la Inspección Central de Servicios Sanitarios para su traslado al Tribunal que ha de juzgar al expedientado y a la Caja Nacional o Entidad Colaboradora, para su conocimiento.

ART. 65. Si la falta, aun siendo grave, es compatible con la continuidad del causante en su cargo, el Inspector se limitará a abrir una información, para, a la vista de la misma, determinar si procede o no la apertura del expediente. Esta información será tramitada con urgencia a la Inspección Central de los Servicios Sanitarios del Seguro en el

plazo máximo de diez días, a partir de haber entrado en conocimiento de los hechos la Inspección Provincial.

Los plazos y procedimientos para las informaciones, apertura y trámite de expedientes serán los siguientes:

a) El expediente se iniciará siempre que la Inspección Sanitaria del Seguro de quien dependa el denunciado como consecuencia de haberse advertido por la misma una infracción grave lleve implícita la suspensión de empleo y sueldo o por orden de la Superioridad, como consecuencia de la previa información remitida.

b) En ambos casos, el Inspector Provincial designará de entre los Inspectores de plantilla un Juez Instructor para incoar el expediente disciplinario, auxiliándose en la práctica de las diligencias de un Secretario nombrado entre los funcionarios de plantilla de la Delegación de la Caja Nacional del Seguro.

c) El Inspector Juez Instructor tomará las declaraciones que juzgue convenientes para aclarar los hechos; unirá al expediente los documentos originales, si los hubiera, o copia autorizada de los mismos, y en todos los casos será obligatorio oír al inculcado, a quien se pasará el oportuno pliego de cargos, que deberá contestar en el plazo de ocho días, a contar de la notificación.

d) Concluido el expediente, el Juez Instructor lo elevará con propuesta razonada por conducto de la Jefatura Provincial a la Inspección Central de los Servicios Sanitarios, para que ésta, a su vez, lo remita con su informe a la Sección del Seguro de Enfermedad de la Dirección General de Previsión, que lo someterá a conocimiento del Tribunal a que se refieren los artículos 67, 68 y 69 de este Reglamento.

e) Los expedientes se concluirán por el Inspector Juez Instructor en el plazo máximo de veinticinco días, a contar de la fecha de su iniciación.

ART. 66. No podrá adoptarse resolución alguna contra el personal sanitario que preste servicio en el Seguro como consecuencia de la actuación del mismo por Organos o Entidades ajenas a la Inspección de Servicios Sanitarios, debiendo limitarse a poner los hechos en conocimiento de ésta, la cual procederá con arreglo a lo establecido en los artículos anteriores.

ART. 67. Cuando los Farmacéuticos, Entidades Colaboradoras o asegurados cometan faltas que puedan afectar a la buena marcha del Seguro en relación con la asistencia, la Inspección de Servicios Sanitarios procederá a abrir la oportuna información, que se tramitará con la correspondiente propuesta de sanción a la Dirección General de Previsión, quien resolverá en definitiva. En los casos en que la índole de la falta y la buena marcha del servicio lo aconsejen, la Inspección podrá tomar la determinación que juzgue oportuna, dando cuenta inmediatamente a la Dirección General de Previsión, a reserva de su resolución definitiva.

El Tribunal encargado de resolver todos los conflictos que se planteen, en relación con la asistencia médica, por el personal facultativo de las Entidades que prestan servicios médicos en virtud de Concerto, y que no sean resueltos por acuerdo de las Entidades afectadas, estará integrado por un Representante

de la Dirección General de Previsión, otro de la Dirección General de Sanidad y un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, que ostentará la presidencia. Todos ellos serán nombrados por el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, a propuesta en terna de dichos organismos. Actuará de Secretario, sin voto, un funcionario del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Trabajo con destino en la Sección del Seguro de Enfermedad de dicho Departamento, a cuya Sección se vincula la Secretaría del Tribunal. Este funcionario será designado por el Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ART. 68. En el caso de que las cuestiones que tenga que examinar el Tribunal se refieran al personal sanitario dependiente de la Caja Nacional o de las Entidades Colaboradoras, el referido Tribunal será ampliado con dos Vocales, designados por el Ministerio de Trabajo: uno, representando a la Asociación profesional de que se trata en el artículo 152 del texto refundido de 19 de febrero de 1946, o, en su defecto, a la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro, y otro, de libre elección.

ART. 69. Si las cuestiones que tenga que examinar el Tribunal se refieren a Médicos titulares de A. P. D. en relación con sus funciones como Médicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, este Tribunal estará constituido por un Inspector Médico de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en representación del Ministro de Trabajo; un representante de la Dirección General de Sanidad, otro del Consejo General de Colegios Médicos y otro de la Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., actuando bajo la presidencia de un Consejero nacional de Sanidad nombrado por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Trabajo.

TITULO SEGUNDO

Asistencia sanitaria

CAPITULO PRIMERO

El derecho a la asistencia

ART. 70. El derecho a la asistencia médica comienza el día de la afiliación de cada asegurado, para éste, su cónyuge y sus hijos; para los demás familiares, no comenzará hasta pasados seis meses de solicitar justificadamente al Seguro el reconocimiento de su carácter de beneficiario del mismo.

Este derecho se comprobará por la cartilla (documento de identidad de los asegurados), que habrá de presentarse para requerir cualquier prestación sanitaria.

En caso de ausencia eventual del asegurado, suplirá la cartilla el documento que, según modelo de la Caja Nacional, suministrará la Entidad a que pertenezca aquél.

ART. 71. El trabajador que perdiese la condición de asegurado por percibir rentas de trabajo superiores al límite reglamentario conservará él, así como sus familiares, el derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro durante tres meses, a partir del último día del período en que el asegurado satisfizo su última prima, o a un mayor plazo en los casos especiales que así

lo acuerde o establezca la Dirección General de Previsión.

El asegurado que llegase a percibir el subsidio de vejez o invalidez conservará durante un año el derecho a las prestaciones sanitarias del Seguro, y después, si voluntariamente paga la prima que se le señale. Asimismo, los comprendidos en la calificación que corresponde a enfermedades profesionales y por la que se cotiza la prima reglamentaria correspondiente a la pensión que perciba, disfrutarán de iguales beneficios una vez que así se acuerde por orden del Ministerio de Trabajo.

ART. 72. Los afiliados que como consecuencia del carácter eventual de su trabajo o por razón de paro forzoso, dejan de pagar las primas no perderán el derecho a la asistencia médica para ellos y sus familiares, siempre que, hubiesen satisfecho las correspondientes a trece semanas dentro de los doce meses anteriores al primer día de su enfermedad.

ART. 73. Los beneficiarios se servirán únicamente de los Médicos del Seguro, y se sujetarán al tratamiento que éstos prescriban, a partir del primer reconocimiento. De lo contrario, el Seguro no se hará responsable con respecto al asegurado, independientemente de las responsabilidades que pueda exigir el mismo.

En todo documento oficial del Seguro se utilizarán, para indicar el diagnóstico de las afecciones, los términos que constan en la «Nomenclatura» adoptada por el Seguro para la clasificación de enfermedades.

De ordinario, el Médico consignará el nombre de la enfermedad; pero puede libremente, o cuando el caso, por razones deontológicas, lo requiera, indicar en los documentos sólo el número de la clasificación que corresponda.

ART. 74. Todo asegurado y sus familiares en caso de enfermedad tienen derecho a recibir la asistencia debida a la Entidad donde esté adscrito. Ante las reclamaciones originadas por incumplimiento de alguna prestación por la Entidad Colaboradora, la Caja Nacional, previa determinación del derecho que asiste al asegurado, procederá a facilitar la asistencia precisa, cargando su importe a la Entidad y dará cuenta a la Dirección General de Previsión para la sanción a que hubiere lugar.

ART. 75. Mientras dure la asistencia médica tendrán derecho los asegurados, como mínimo, a veintiséis semanas de prestación farmacéutica y los beneficiarios a trece semanas; en esta prestación se incluyen cuantas fórmulas magistrales y especialidades que, contenidas en el petitorio aprobado, sean prescritas por los facultativos del Seguro.

ART. 76. Cuando algún asegurado se traslade de localidad por razones de trabajo, solicitará de los servicios administrativos de la Delegación o Agencia del Instituto correspondiente el volante para poder percibir las prestaciones en la nueva localidad, debiendo solicitar, personalmente o por escrito, de la Inspección Provincial donde fije su residencia eventual le asigne un Facultativo de la misma localidad. Siempre que la residencia en la nueva localidad sea superior a un mes, se abonará el 50 por 100 de los honorarios correspondientes al Médico que se haga cargo de la asisten-

cia de los asegurados y el otro 50 por 100 al que se encargue de la asistencia de los familiares de los mismos. El Médico prescribirá siempre cargando las recetas a la Entidad a la que pertenezca el asegurado si tiene actuación en la provincia y, en caso contrario, a la Caja Nacional, la cual facturará a la mencionada Entidad.

ART. 77. A efectos de asistencia no podrá trasladarse ningún beneficiario de una localidad a otra para que le sean proporcionadas las prestaciones sanitarias del Seguro, sino es para percibir las del Especialista, pero siempre con autorización del Médico general y el visto bueno de la Inspección, utilizando para ello los impresos oficialmente aprobados.

ART. 78. No dan derecho a las prestaciones del Seguro los riesgos protegidos por la legislación de Accidentes de Trabajo; en consecuencia, quedan excluidos:

- Los accidentes de trabajo.
 - Las enfermedades profesionales.
 - Las enfermedades intercurrentes, cuando constituyen complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por accidente o tenga su origen en afecciones adquiridas en el medio en que se coloque el paciente para su curación.
- Tampoco dan derecho a las prestaciones del Seguro las enfermedades mantenidas o provocadas intencionadamente y las consecutivas a actos realizados en estado de embriaguez habitual plenamente comprobada.

Si en alguno de los casos comprendidos en los apartados a), b) y c) un asegurado solicitase la asistencia del Seguro, éste se la prestará en la medida urgente necesaria y formulará la oportuna reclamación a la Entidad aseguradora o Empresario responsable, el cual deberá satisfacer al Seguro el importe de las prestaciones recibidas, con arreglo a las tarifas oficiales y en el plazo de quince días.

ART. 79. La asistencia médica se prestará desde el día que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas por año para cada asegurado y de trece semanas para beneficiarios.

La duración de la enfermedad se contará a partir del día de la petición de asistencia médica del Seguro una vez confirmada aquélla.

El plazo de duración de la asistencia médica podrá ser ampliado cuando las circunstancias del enfermo lo aconsejen y el Ministerio de Trabajo lo autorice.

Las peticiones serán formuladas por el asegurado acompañando informe del Médico del Seguro y del Inspector correspondiente, razonando la necesidad de la ampliación de asistencia.

ART. 80. Los beneficiarios podrán solicitar directamente asistencia del Médico de familia o que estén adscritos, y cuando lo precisen, de los Especialistas de Oftalmología, Obstetricia y Venereología.

Para consultar con otro Especialista cualquiera, o requerir otros servicios sanitarios, se empleará el modelo oficial del Seguro, extendido por el Médico correspondiente.

ART. 81. En casos particulares de enfermos afectados de tuberculosis, enfermedades venéreas, infecciones psiquiátricas, así como lo referente a medicina preventiva, la asistencia podrá

ser declarada obligatoria por el Seguro para los beneficiarios del mismo, dando cuenta a la Dirección General de Previsión.

ART. 82. La Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, directamente o a propuesta del Médico que asiste al enfermo, podrá disponer con carácter obligatorio la hospitalización del paciente:

- Si la naturaleza de la enfermedad exige un tratamiento que no se pueda dar en el domicilio particular.
- Si la enfermedad es contagiosa.
- Si el enfermo no observa las prescripciones del Médico que le asiste.
- Si el estado o la conducta del paciente exige una continua vigilancia.

CAPITULO II

Clases de asistencia

ART. 83. La asistencia sanitaria en la enfermedad estará constituida por los servicios siguientes:

- Medicina general.
- Cirugía general.
- Traumatología.
- Maternología, Pediatría y Puericultura.
- Ginecología.
- Enfermedades del aparato respiratorio y circulatorio.
- Enfermedades del aparato digestivo.
- Dermatología.
- Oftalmología.
- Otorrinolaringología.
- Odontología.
- Nutrición y secreciones internas.
- Urología.
- Neuro-psiquiatría.
- Radiología y terapéutica física.
- Laboratorio.
- Prestaciones farmacéuticas.

Además existirán los siguientes servicios:

- Tuberculosis.
- Venereología.
- Asistencia psiquiátrica.
- Enfermedades infecciosas.
- Medicina preventiva.

ART. 84. La asistencia médica podrá tener las siguientes modalidades:

- Asistencia domiciliaria.
- Asistencia en ambulatorios.
- Asistencia en residencias sanitarias.

ART. 85. La asistencia domiciliaria se prestará únicamente cuando el enfermo no pueda abandonar el domicilio.

ART. 86. El beneficiario enfermo a quien su estado permita salir de su domicilio recibirá la asistencia sanitaria que precise en los Ambulatorios del Seguro.

En los sitios donde, por su escasa población o condiciones especiales, hayan de acudir los enfermos al domicilio del Médico por no existir Ambulatorio, tendrá aquél señaladas las horas de consulta, con la obligación de hallarse durante ellas en su domicilio, a no ser por salidas para servicios urgentes.

Serán asistidos en Ambulatorios los enfermos que no requieran guardar cama ni estén imposibilitados por su enfermedad.

ART. 87. Para hospitalizar a un enfermo se propondrá el ingreso al Inspector de Servicios Sanitarios, el que con su visto bueno señalará el centro en que debe hacerse.

ART. 88. En caso de urgencia, el Médico, con su autorización escrita y bajo su responsabilidad, enviará al enfermo directamente a la Residencia en que deba hospitalizarse, después de haberse cerciorado de la existencia de cama vacante.

Una vez ingresado el enfermo, el Director de la Residencia lo comunicará seguidamente a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

ART. 89. Se considerará caso de urgencia cuando, de no procederse a la hospitalización inmediata puede ponerse en peligro la vida del enfermo o su curación definitiva.

ART. 90. El Seguro prestará el servicio de hospitalización para sus asegurados hasta un límite de doce semanas por año y seis para sus familiares.

Estos plazos podrán prorrogarse cuando las circunstancias lo aconsejen y la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad lo autorice.

ART. 91. Cuando los beneficiarios precisen algún servicio de prótesis, baños u ortopedia, el Médico los prescribirá en documento especial que enviará al Inspector correspondiente para su resolución.

ART. 92. Las prestaciones médicas del Seguro de Maternidad serán:

1.º Mediante Médico.

a) Reconocimiento durante la gestación.

b) Asistencia en los partos.

c) Asistencia en las incidencias patológicas no provocadas a que diese lugar la gestación, parto o puerperio.

d) Prescripciones de Maternología y Puericultura.

2.º Mediante matrona:

a) Asistencia auxiliar del Médico, incluyendo en ella la aplicación de inyecciones y demás servicios que aquel le encomiende.

b) Atención, consejo y vigilancia prescrito por el Médico.

ART. 93. Desde el momento en que una mujer beneficiaria queda embarazada tiene derecho a percibir las prestaciones sanitarias del Seguro.

ART. 94. A partir del sexto mes del periodo de gestación, toda beneficiaria tiene la obligación de presentarse ante el Médico correspondiente, quedando sometida a la vigilancia e instrucciones del mismo.

ART. 95. La primera vez que con respecto a cada gestación acuda una beneficiaria al Seguro en demanda de asistencia médica, se le entregará gratuitamente el documento maternal, que servirá para su identificación y para anotar su historia sanitaria en relación con aquella gestación y parto consiguiente.

Este documento deberá presentarlo la beneficiaria para cualquier clase de servicio que solicite y para el cobro de las indemnizaciones y premios.

La posesión del «documento maternal» es indispensable para recibir las prestaciones que el Seguro facilite en la maternidad.

ART. 96. En el «documento maternal» anotarán los Médicos los reconocimientos y servicios que efectúen a las gestantes.

ART. 97. Toda beneficiaria que cumpla los preceptos sanitarios que el personal médico determine, podrá ocupar

cama por prescripción de éste en los establecimientos de maternidad del Seguro durante un plazo máximo de ocho días, a partir del parto, en los normales y los que sean necesarios en los patológicos.

ART. 98. En caso de maternidad se establece un descanso obligatorio y otro voluntario para las aseguradas.

El descanso obligatorio abarcará las seis semanas posteriores al parto y el lapso de tiempo que, en su caso, prescriba el Médico y que podrá alcanzar hasta seis semanas antes del parto.

La muerte del hijo no releva a la madre de la obligación de descansar los días que faltan para completar las seis semanas contadas desde el día del parto.

Se entenderá por descanso voluntario aquel que, no prescrito por el Médico, disfrute la asegurada en un límite de seis semanas anteriores a la fecha del parto prevista por el Médico del Seguro.

En el descanso voluntario, la asegurada no podrá elegir la semana o semanas de reposo dentro de las seis a que tiene derecho, sino que deberán ser las más próximas al parto. Una vez comenzado el descanso voluntario no podrá volver al trabajo hasta la total extinción del periodo legal del descanso obligatorio.

Para comenzar a disfrutar el descanso voluntario hasta que la asegurada avise a su patrono y dé cuenta al Seguro.

CAPITULO III

Horarios de asistencia

ART. 99. El horario a que ha de ajustarse el servicio médico a domicilio es el siguiente:

a) La solicitud de asistencia del enfermo recibida antes de las nueve de la mañana será cumplimentada en la misma mañana.

b) La solicitud de asistencia de enfermos antes de las tres de la tarde será cumplimentada durante el resto del día.

c) Las solicitudes de asistencia en domingo y días festivos será solicitada antes de las once de la mañana.

d) La solicitud de asistencia de enfermos de urgencia será cumplimentada por el Médico a la mayor brevedad, bajo su especial responsabilidad.

ART. 100. Las visitas domiciliarias a los enfermos en el curso de la enfermedad serán discrecionales del Médico, teniendo en cuenta las necesidades del enfermo para una normal y eficaz asistencia.

ART. 101. Los asegurados tendrán la obligación de asistir al Ambulatorio los días que señale el Médico de asistencia.

ART. 102. Los Médicos de asistencia y los Especialistas establecerán consultas diarias, ajustadas al horario más conveniente para la asistencia de productores, teniendo en cuenta, a estos efectos, para la asistencia por Especialistas, tanto a los productores con residencia en el lugar de emplazamiento del Ambulatorio como a los de la provincia, por sus medios de desplazamientos. Si las conveniencias del servicio así lo exigieran para una mejor asistencia, se establecerán horarios distintos en días alternos.

El horario de consulta se fijará por la Inspección Provincial o de Zona corres-

pondiente, oyendo previamente a los Facultativos.

ART. 103. Independientemente del servicio normal diurno, a cargo de los Médicos del Seguro en los núcleos que exista un número de familias superior a 10.000, se nombrará, por cada 20.000 ó 10.000 asegurados—según el volumen de familias— un Médico que atenderá el servicio desde las nueve de la noche a las nueve de la mañana.

En los núcleos de menos de 10.000 familias, si existen cuatro o más Médicos del Seguro, se establecerán turnos entre ellos, para que cada día, cada semana o cada mes, según convenga al Servicio, atienda uno de ellos a las llamadas nocturnas.

Si existiera discrepancia entre los Médicos para llegar a un acuerdo, resolverá la Inspección.

En aquellos núcleos tan pequeños que cuenten con menos de cuatro Médicos, como el volumen de asegurados no ofrece fundamento para establecer servicios especiales nocturnos, serán ellos mismos los que tengan la obligación de la asistencia urgente a sus beneficiarios en cualquier momento.

El Médico de servicio nocturno realizará las prestaciones que requiera el caso de urgencia para que es llamado, como curas, inyecciones y demás servicios similares.

CAPITULO IV

Determinación de Zonas de asistencia y asignación de familias

ART. 104. La Dirección General de Previsión determinará las Zonas de asistencia en todo el territorio nacional, a propuesta de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios.

ART. 105. La Dirección General de Previsión, a propuesta de la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios del Seguro fijará el número de Médicos necesarios para la asistencia de los beneficiarios del Seguro en cada Zona o conjunto de éstas, para los Especialistas.

ART. 106. El número de familias asignadas a cada Médico de Medicina General no será superior a 500.

El Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional del Seguro, podrá variar el límite anteriormente señalado.

Cada dos asegurados individuales sin familiares beneficiarios se considerarán como una familia.

ART. 107. En relación con el número de familias que pueden asignarse a cada Especialista, las Especialidades del Seguro se ordenarán en tres grupos distintos, recogiendo en el primero aquellas que producen un mayor número de asistencia, siguiendo las otras en orden decreciente en cuanto al volumen de trabajo a desarrollar.

La distribución es la siguiente:

Primer grupo:

Cirugía general.

Otorrinolaringología.

Oftalmología.

Enfermedades de los aparatos respiratorios y circulatorio.

Aparato digestivo.

Dermatología.

Pediatría (sin Puericultor de Zona).

Segundo grupo:

Radiología (cuando la Radiología vaya unida a la Electiología se incluye en el primer grupo).
Laboratorio.
Odontología.

Tercer grupo:

Traumatología.
Neuro-psiquiatría.
Urología.
Nutrición y secreciones internas.
Ginecología.
Pediatria (con Puericultor de Zona).

El número de familias que se adhieren a estos grupos es el que sigue:

Grupo primero: 10.000.

Grupo segundo: 12.000.

Grupo tercero: 15.000.

Los Tocólogos tendrán un tope máximo de 7.500 familias.

ART. 108. El número de familias máximo que se pueden asignar a Practicantes y Matronas es el siguiente:

Practicantes: 1.500 familias.

Matronas: 3.000 familias.

CAPITULO V

Elección de Facultativo

ART. 109. Todos los asegurados podrán elegir libremente al Facultativo que deseen les preste asistencia en Medicina general y especialidades, de los que están adscritos a su Zona, y formen, además, parte del cuadro de Facultativos de la Entidad en que se encuentran asegurados.

ART. 110. Para poder solicitar cambio de Facultativo tendrá que haber transcurrido, por lo menos un año desde la última elección. No obstante, cuando existan algunas otras razones que perjudiquen la buena marcha de la asistencia puede la Inspección autorizar, dentro del mismo año, una nueva elección a los asegurados.

ART. 111. Para la elección de Facultativo, los asegurados comunicarán por escrito sus deseos a la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, la cual debe resolver en el plazo máximo de tres meses. Si la Inspección no resolviese en este plazo de tiempo, se entenderá que accede a lo solicitado.

La Inspección, atendidas las circunstancias de cada caso, podrá aprobar o denegar la elección.

ART. 112. El asegurado podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Previsión, cuando le sea denegada una petición de cambio de Facultativo.

ART. 113. Si un asegurado cambia de domicilio o lugar de residencia dentro de la localidad, dará cuenta inmediata a la Entidad en la que esté afiliado, la cual lo comunicará dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Inspección de Servicios Sanitarios, indicando el nombre del Facultativo que haya elegido de los de la Zona donde va a residir.

CAPITULO VI

Medicina Preventiva

ART. 114. Las funciones de Medicina preventiva del Seguro se realizarán con arreglo a las normas generales dictadas

(Continuará.)

ORDEN de 20 de marzo de 1948 por la que se establecen normas para incrementar el fondo de excedentes del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo para la mejor eficacia de su labor social y atenciones del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Ilmo. Sr: La amplitud y eficacia de la labor social que realiza el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo mediante la aplicación de sus excedentes, aconseja reforzar en lo posible la cuantía de éstos, a fin de que aquella labor rinda la máxima efectividad en cuanto se refiere a la asistencia en régimen de internado de los huérfanos de ambos sexos de fallecidos en accidentes del trabajo. Estas y otras atenciones de similar carácter incluidas en el programa de acción social que este Ministerio considera necesario desarrollar, exigen los medios económicos adecuados para la realización de tal labor, y por ello se establecen en la presente disposición normas que, sin lesionar intereses del seguro privado, permitan satisfacer aquellas necesidades.

Por otro lado, el Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo requiere, para su subsistencia y desarrollo, la percepción de ingresos que nutran su presupuesto, y teniendo en cuenta que su cometido repercute de modo directo en las enfermedades profesionales y del trabajo, cuyos siniestros vienen incorporándose, a efectos de indemnización, a los accidentes del trabajo, parece natural utilizar el seguro privado de estos riesgos para obtener los medios precisos presupuestarios, encaminados a que esta Institución rinda el provecho que exigen sus normas fundacionales.

Por lo expuesto, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro del plazo de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo, ingresarán en la cuenta que el Servicio de Reaseguro mantiene en el Banco de España bajo el título «Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo-Organismos de la Administración del Estado», la cantidad resultante, de aplicar la siguiente escala:

	PESETAS
Pólizas cuya prima anual sea inferior a 1.000 pesetas	5,00
Pólizas cuya prima anual sea superior a 1.000 pesetas e inferior a 5.000	10,00
Pólizas cuya prima anual sea superior a 5.000 pesetas	25,00

La renovación anual, expresa o tácita de las pólizas, queda sujeta al abono de dichas cantidades.

Cuando en régimen mutual se sustituya el sistema de póliza por el de afiliación de asociados, dicha afiliación y la permanencia anual expresa o tácita en la misma, se equiparán a la suscripción o renovación de las pólizas a los efectos de la presente Orden.

ART. 2.º Para la efectividad de este ingreso, las Entidades aseguradoras presentarán al Servicio de Reaseguro, dentro del plazo de los treinta días señalados, declaración jurada, suscrita por el Director o Gerente de la Entidad, comprensiva simplemente del número de pólizas que el día 31 del presente mes, tengan en vigor, tanto las que amparen riesgos de incapacidad permanente y muerte como de incapacidad temporal, pero separando ambas cifras totalizadas.

A dicha declaración jurada acompañarán el resguardo justificativo del ingreso

correspondiente a la suma de los dos totales.

Cuando en una misma póliza se aseguren los riesgos graves y los leves, se satisfarán las cantidades señaladas en la escala anterior por cada riesgo separadamente.

ART. 3.º Las pólizas que se formalicen a partir de 1.º de abril próximo, con duración inferior al 31 de diciembre, se declararán trimestralmente al Servicio de Reaseguro, en los meses de julio y octubre de este año por las concertadas en el trimestre natural anterior. Las que de iguales características se formalicen en el último trimestre del año, se incluirán en la declaración de febrero de cada año, según determina el artículo siguiente:

A partir de 1.º de enero de 1949, las pólizas de duración menor de un año se declararán dentro del mes siguiente al trimestre natural a que se refieran.

ART. 4.º Anualmente las Entidades aseguradoras presentarán al Servicio de Reaseguro, dentro del mes de febrero, la declaración jurada prevenida en el artículo 2.º, comprensiva de las pólizas vigentes el 1.º de enero y de las formalizadas en el último trimestre del año anterior con duración inferior al 31 de diciembre del mismo año.

A la declaración acompañarán el resguardo acreditativo del ingreso establecido en el artículo 1.º

ART. 5.º La cantidad a ingresar por pólizas, establecida en el artículo 1.º, se incluirá en el primer recibo de primas o cuotas que se expida al asegurado dentro del año en que la póliza se formalice o renueve.

ART. 6.º Cada recibo de primas o cuotas que las Entidades aseguradoras libren a sus asegurados, tanto por seguro de incapacidad permanente y muerte como por temporal, desde 1.º de abril próximo, se incrementará en el 3 por 100 de su importe.

Esta percepción se incluirá por su importe íntegro en las liquidaciones de primas o cuotas que se rindan en lo sucesivo al Servicio de Reaseguro en la forma actualmente reglamentada, pero en concepto específico y separado, ya que este ingreso no producirá externo por comisiones ni bonificaciones.

ART. 7.º Con el importe de este recargo se atenderá preferentemente a satisfacer las necesidades del presupuesto anual de gastos del Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, hasta la cifra de tres millones de pesetas.

Las diferencias engrosarán los excedentes del Servicio de Reaseguro para las obras sociales que determine este Ministerio.

ART. 8.º El Servicio de Reaseguro librará anualmente al Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, hasta los tres millones de pesetas consignados en el artículo anterior, en la forma y plazos que este Ministerio determine.

ART. 9.º El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas establecidas en esta disposición llevará consigo el recargo previsto en el artículo 3.º de la Orden de 11 de octubre de 1945.

ART. 10. Por la Dirección General de Previsión se adoptarán las medidas e instrucciones que se estimen necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento.

Transcribiendo relación de señores opositores admitidos a la práctica de los ejercicios de examen, con expresión del grupo en que han sido clasificados.

Núm.	Núm.	Núm.	
1	D. Valero Aguado La Calle.—Ex combatiente.	31	D. Alejandro Purón Michel.—Libre.
2	D. Juan Abiza Eloza.—Libre.	32	D. José Riera Tur.—Libre.
3	D. Juan José Alonso Yagüe.—Libre.	33	D. Agustín de Robledo Molina.—Huérfano víctima del marxismo.
4	D.ª Josefa Aivia Peña.—Huérfana víctima del marxismo.	34	D. Ignacio Ruiz Delgado.—Libre.
5	D. Manuel Bellosillo Gargia.—Ex combatiente.	35	D.ª María del Pilar Salgado Rodríguez.—Libre.
6	D. Ignacio Blázquez Salvo.—Libre.	36	D. Aristides Leoncio Sanz Hernando.—Libre.
7	D. José María Castelló Colchero.—Libre.	37	D. Agustín de Sarcibar Alvarez.—Libre.
8	D. Victor Conde y López.—Libre.	38	D. Andrés Sequeira Simón.—Libre.
9	D. Juan Cortés Alvarez de Miranda.—Libre.	39	D. Fernando Sequeira Simón.—Libre.
10	D.ª María del Consuelo Crespo Aparicio.—Libre.	40	D. Baldomero Trepal Andréu.—Ex cautivo.
11	D. Julio Delicado Montero-Euos.—Libre.	41	D. Félix Ulloa Abad.—Libre.
12	D.ª Elena Enriquez Mengibar.—Libre.	42	D. Julián de la Vega Sánchez-Rubio.—Ex combatiente.
13	D. José Enriquez Mengibar.—Libre.	43	D. Ernesto Vivas González.—Ex combatiente.
14	D. Julio Escudero Durán.—Libre.	44	D. José Antonio Zarzalejos Altares.—Libre.
15	D. Antonio Fernández López.—Libre.		

En cumplimiento de lo prevenido en la base tercera de la Orden de 27 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de octubre siguiente), el sorteo para determinar el orden de actuación de los opositores se verificará en el salón de Juntas de la Subsecretaría de esta Presidencia el día 5 de abril próximo, a las cuatro de la tarde.

Madrid, 29 de marzo de 1948.—El Presidente del Tribunal, Juan Bohigas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Movimiento del personal Técnico-Administrativo y Auxiliar, verificado durante el mes de febrero de 1948.

Fechas	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
2 febrero ...	D.ª Belén Caballol Galán	Auxiliar de 8.ª clase en el Gobierno Civil de Huesca ...	Auxiliar de 2.ª clase con el mismo destino	Antigüedad 12 de enero.
4 febrero ...	D. Rafael Carreres Bienes	Jefe Negociado de 3.ª clase, Secretario Delegación de La Palma	Jefe de Negociado de 3.ª clase en el Gobierno Civil de Albacete	Conveniencia servicio.
16 febrero ...	D.ª María Sonsoles Trujillano Méndez	Auxiliar de 3.ª clase en el Gobierno Civil de Gerona	Auxiliar de 3.ª clase en el Gobierno Civil de Salamanca.	Concurso.
16 febrero ...	D. Rosario Gomez de Gracia ...	Auxiliar aprobado núm. 101, en expectativa de destino.	Auxiliar de 3.ª clase en el Gobierno Civil de Granada...	Idem.
16 febrero ...	D. Manuel Hermida Dominguez..	Idem idem núm. 102	Auxiliar de 3.ª clase en la Delegación Gubernativa de Melilla	Idem.
16 febrero ...	D. Fernando Tallón Castro	Idem idem núm. 103	Auxiliar de 8.ª clase en el Gobierno Civil de Navarra ...	Idem.
16 febrero ...	D. Encarnación Romero Arredondo	Idem idem núm. 104	Auxiliar de 3.ª clase de la Delegación Gubernativa de Ceuta	Idem.
16 febrero ...	D.ª María Rosa Martín Bofo ..	Idem idem núm. 105	Auxiliar de 3.ª clase en el Gobierno Civil de León	Idem.
23 febrero ...	D.ª María del Carmen Rodriguez Sánchez	Auxiliar de 1.ª clase en el Gobierno Civil de Valladolid.	Excedente	Artículo 41.
23 febrero ...	D. Alvaro Jofre Soubrier	Jefe Negociado de 1.ª clase en el Ministerio	Excedente	Artículo 41.
23 febrero ...	D. Alberto Aparicio Serrano	Auxiliar de 2.ª clase en el Gobierno Civil de Gerona ...	Excedente	Artículo 41.

Madrid, 22 de marzo de 1948.—El Subsecretario, Pedro F. Valladates.